



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-79693-1

"CARBALLUDE, GLADYS FLORENCIA C/ IOMA
-INSTITUTO DE OBRA MEDICO ASISTENCIAL- Y
OTRO S/AMPARO - RECURSOS
EXTRAORDINARIOS DE NULIDAD E
INAPLICABILIDAD DE LEY"

A 79.693

Suprema Corte de Justicia:

Vienen las presentes actuaciones a la Procuración General para dictaminar solo con relación al recurso extraordinario de nulidad interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de La Plata (art. 297, CPCC).

I. Antecedentes.

Mediante dicho acto la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, por mayoría, hace lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, rechaza el propuesto por la demandada y revoca la decisión de grado en cuanto declara abstracta la litis, “[...] *haciendo lugar a la acción de amparo interpuesta y condenando al Instituto de Obra Médico de la Provincia de Buenos Aires (IOMA) a proveer la cobertura integral de la prestación acompañante terapéutico a cargo de la empresa que actualmente presta el tratamiento (CAEDIS SRL) a favor de la afiliada [A. E., F...] conforme lo indica su médico tratante y mientras tal prescripción se encuentre vigente [...]*”. Invocan los artículos 75 inciso 22º de la Constitución Nacional; 11, 20 inciso 2º, y 36 incisos 2º; 5º y 8º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 5º, 9º, 16 inciso 2º, 17, 17 bis y 25 de la ley 13.928.

Contra el pronunciamiento, el Fiscal de Estado por apoderada en representación de la Provincia de Buenos Aires y del Instituto de Obra Médico Asistencial

-IOMA- interpone recurso extraordinario de nulidad en los términos del artículo 168 de la Constitución provincial por omisión de tratamiento de cuestiones esenciales (cfr. presentación electrónica de fecha 19-02-2024 a las 11:21 hs).

También deduce recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley por errónea interpretación y aplicación del derecho y de la doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia. Denuncia, absurdo, arbitrariedad y el menoscabo de garantías constitucionales.

La Cámara resuelve conceder por ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley contra la sentencia dictada el día 29 de diciembre del año 2023 (01-10-2024).

II. Del recurso extraordinario de nulidad.

La recurrente fundamenta la impugnación de la sentencia en la causal de omisión de tratamiento de cuestiones esenciales.

Considera: “[...] *la Cámara acogió, por mayoría, el amparo enhebrando un dogmático y aparente razonamiento -sin ningún respaldo en las constancias de la causa- que, sobre el falaz piso de marcha de la ausencia de controversia y de la supuesta tutela del derecho a la salud del menor, le impuso al Instituto demandado, mecánicamente, una obligación que violenta, por las razones reiteradamente explicitadas, el régimen normativo aplicable [...]*”. Con mención de la Resolución del organismo en cuestión, N° 5830, “*Readecuación de aranceles de prestaciones domiciliarias individuales para afiliados del IOMA*”, de fecha 30 de octubre del año 2015.

Afirma: “[...] *la Cámara a quo ha omitido toda consideración respecto de la cuestión, sometida, apelación implícita mediante, a su conocimiento, de si el IOMA está -o no- obligado legalmente a cubrir la prestación solicitada por la actora -empresa intermediaria que factura a valores del ‘nomenclador nacional’- sobre el cual discutieron las partes; y la suerte final de la pretensión promovida por la actora está*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-79693-1

ligada en forma inescindible también, no cabe hesitación alguna, al tratamiento y resolución de dicha esencial y determinante cuestión”.

Sostiene: *“Los escritos constitutivos del proceso hablan a las claras, no cabe hesitación, que otra ha sido la discusión que enfrenta a las partes / En pocas palabras, no existió ningún acto arbitrario e ilegal en tanto, sencillamente, el IOMA no puede cubrir -se lo impide su marco legal- los servicios de la empresa elegida por la amparista (sin convenio con el IOMA, que terceriza la prestación y que factura por encima de los valores del arancel)”. Cita doctrina del alto Tribunal de Justicia en la causa: C 104.703, “Torres, Marta y Otros”, sentencia del 27 de junio del año 2012, en cuanto al postulado de la "adhesión".*

Solicita en definitiva la anulación del fallo en los términos de lo dispuesto por los artículos 296, 298 del Código Procesal Civil y Comercial y 168 de la Constitución provincial.

III.

Soy de la opinión que podría el Tribunal de Justicia rechazar el recurso extraordinario de nulidad promovido por el Fisco provincial.

3.1. Teniendo en consideración que el pronunciamiento recurrido es una sentencia definitiva dictada por la Cámara de Apelación, que el remedio ha sido interpuesto de modo fundado, en los plazos y términos reglados (cfr. notificación del 29-12-2023; presentación electrónica de fecha 19-02-2024 a las 11:21 hs. y expresa indicación del precepto constitucional afectado), con constitución de domicilio en la ciudad de La Plata (cfr. punto II de la pieza recursiva); estimo que el recurso extraordinario de nulidad deducido reúne los recaudos de admisibilidad y habilita al estudio de su procedencia (SCJBA, doct. Ac. 51.762, "Moratti, Saturnino", Sent., 15-08-1995; Ac. 89.841, "Badano, Luis María", Sent., 13-12-2006, voto del Señor Juez Soria).

3.2. Cabe recordar que el remedio procesal interpuesto tiene por objeto “[...] *asegurar la observancia de algunas reglas constitucionales atinentes al pronunciamiento final, con total prescindencia del contenido de la providencia, pues esto último se inspecciona por mediación del recurso de inaplicabilidad de ley [...]*” (Juan Carlos Hitters “*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*”, 2ª. Ed., p. 633).

El recurso extraordinario de nulidad sólo puede sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171 de la Constitución prov.; conf. SCJBA, doct. A 71.185, “*Barbero*”, Res., 27-04-2011; A 72.375, “*Maza*”, Res., 08-05-2013; A 72.919, “*Muzzio*”, Res., 23-04-2014; A 73.186, “*Federación Educadores Bonaerenses*”, Sent., 15-08-2018; Q 76.046, “*Mujica*”, Res., 15-04-2020; Q 76.214, “*Akapol SA*”, Res., 19-08-2020; A 78.995, “*Molina, Ariel Bernardino*”, Res., 08-04-2024, entre otras).

La apoderada fiscal, representante legal del órgano prestacional accionado, invoca como causal del remedio interpuesto la omisión de tratamiento de cuestiones que considera esenciales para la solución del presente proceso. Tales son las referidas puntualmente a la *modalidad y el alcance de la provisión de la prestación acompañante terapéutico* por el organismo estatal IOMA de conformidad con la normativa vigente, temas que debían de tomar a su cargo por aplicación de las reglas de la apelación implícita.

Ello así, en tanto, al no haber adherido la Provincia al régimen de las *Leyes* n.ºs 23660 y 23661, no recibe la compensación económica de la Nación que prevé el sistema. Ergo, no podría pagar los valores establecidos en el Nomenclador Nacional porque serían más elevados que los establecidos por las normas del IOMA (v. Resoluciones n.ºs 5830/2015, 2458/2017 y 3313/2017 y sus modificatorias).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-79693-1

En autos no surge clara la transgresión denunciada, desde que la cuestión que se dice preterida fue expresamente tratada por el Tribunal de Alzada, solo que en sentido desfavorable a los intereses de la recurrente.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia señala que cuestión esencial es aquella que, según las modalidades del caso, resulta necesaria para la correcta solución del litigio y se configura por los puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y el alcance del pronunciamiento, la que por su naturaleza influye realmente en el fallo, como así la vinculada a la dimensión cuantitativa del objeto de la pretensión (conf. SCJBA, doct. causa A 70.682, "Trujillo", Sent., 11-12-2013 y sus citas, entre otras).

En el medio revisor en abordaje, si bien se denuncia violación del artículo 168 de la Constitución de la Provincia, de su simple lectura se advierte que -bajo el aparente reproche de haberse omitido la consideración de cuestiones esenciales- la crítica se dirige, en rigor, a objetar el modo en que el órgano de grado abordó y resolvió los temas ventilados en autos, remitiendo el análisis a la imputación de presuntos errores de juzgamiento cuyo tratamiento -como es sabido- es ajeno al medio de impugnación intentado (SCJBA, doct. causas Q 73.478, "Castellano", Res., 26-03-2015; A 73.515, "Katz", Res., 29-04-2015; A 70.823, "Gómez", Sent., 04-05-2016; A 71.821, "Luna", Sent., 06-12-2017; A 75.149, "Gerez", Res., 09-05-2018; A 75.279, "Odisa", Res., 27-06-2018; Q 75.390, "Cornejo", Res., 10-10-2018; Q 75.764, "Cooperativa de Obras y Servicios Públicos Unión de Vecinos Ltda", Res., 06-11-2019; A 75.822, "Silvente", Res., 11-03-2020; Q 76.405, "Ventresca", Res., 17-06-2020; A 78.836, "Care", Res., 06-09-2023, e. o.).

También tiene dicho, la omisión en el tratamiento de cuestiones esenciales que genera la nulidad del fallo no es aquella en la que la materia aparece desplazada o tratada implícita o expresamente, como claramente ocurre en el caso, pues lo que sanciona con nulidad el artículo 168 de la Constitución provincial es la falta de tratamiento de una cuestión esencial por descuido o inadvertencia del tribunal y no la forma en que ésta fue resuelta (conf. SCJBA, doct. causas A 73.443, "Bentaberry", Res., 17-12-2014; A 71.558, "González

Gustavo Abdón", Sent., 04-08-2016; A 74.732, "*González, Marta Mabel*", Res., 28-06-2017; Q 76.859, "*Fisco de la Provincia de Buenos Aires*", Res., 22-03-2021; Q 76.464, "*Lyla Productores SA*", Res., 22-03-2021, A 76.448, "*Pinamar Golf Club*", Res., 27-05-2021; A 78.797, "*Rocma SRL*", Res., 21-12-2023; A 78.836, cit.; A 78.442, "*Transporte Automotor Plaza SACI y Otro/a*", Res., 04-10-2023; A 78.829, "*Fabiani*", Res., 10-11-2023; A 78.995, "*Molina*" Res., 08-04-2024, e. o.).

Sobre todo, porque la representante fiscal reconoce que no existe controversia respecto "[...] *del derecho a la salud del menor y su necesidad de acceder a la cobertura de la prestación de acompañantes terapéuticos*" (conf. lo expuesto en el punto IV. 2. a de la pieza recursiva), elemento constitutivo de la sustancia que subyace en el objeto del proceso y eje fundamental de lo resuelto en el fallo atacado.

Sin perjuicio de ello, es dable recordar que los argumentos introducidos por las partes en apoyo de sus pretensiones no revisten carácter de esenciales y su eventual falta de consideración o deficiente tratamiento no habilita la procedencia por esta vía extraordinaria deducida (conf. SCJBA, doct. A 70.315, "*Suárez*", Res., 05-05-2010; A 71.279, "*Fernández*", Res. 13-07-2011; A 71.559, "*Trevial SA*", Res., 14-12-2011; A 72.005, "*Cabral*", Res., 19-12-2012; A. 72.490, "*Cocconi*", Res., 15-05-2013; Q 73.300, "*Cuadrado*", 29-10-2014; Q 73.488, "*Agrim. Carosia*", Res., 19-02-2015, e. o.) lo que sella su suerte adversa ante esta sede.

IV.

Atento lo expuesto, propongo el rechazo del recurso extraordinario de nulidad (art. 297, CPCC).

La Plata, 29 de noviembre de 2024.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-79693-1

